SENTENCIA P.A. 948 - 2011 LIMA

Lima, diecisiete de noviembre

del/dos mil once.-

VISTOS; por sus fundamentos y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por definición el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria. En ese sentido nuestro ordenamiento jurídico procesal constitucional en vigencia considera a la acción de amparo como un instrumento de seguridad jurídica, y lo concibe como un último remedio para luchar contra la arbitrariedad. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, establece que la acción de amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

SEGUNDO: Mediante escrito de fojas ciento cuarentiocho, don Nathan Dante Domínguez Agüero, interpone acción de amparo a efecto que se declare inaplicable y/o nula las siguientes resoluciones judiciales: a) la resolución No. 1 corriente a fojas ciento quince, su fecha nueve de enero del dos mil ocho, que declara improcedente la demanda de ejecución de resolución administrativa interpuesta por el recurrente para que se ordene entre otros, la ejecución de la Resolución Directoral No. 8351-DIRREHUM-PNP, que resuelve otorgarle una Pensión Renovable a partir del uno de noviembre del dos mil dos equivalente al íntegro de las Remuneraciones Pensionables del Grado Inmediato Superior, es decir de Coronel PNP por Promoción Económica y las no pensionables de su grado, más el 14% de la remuneración básica, abonable por la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP, aplicándose en esta oportunidad la Escala de Haberes aprobada por los Decretos Supremos No. 045-87-EF y 104-89-



SENTENCIA P.A. 948 - 2011 LIMA

EF, y b) el auto de vista de fojas ciento diecisiete, su fecha diez de setiembre del dos mil ocho, que confirmando la apelada declara improcedente la mencionada demanda.

TERCERO: Sustenta su pretensión en la vulneración de sus derechos constitucionales relativos al debido proceso, a la cosa juzgada, a obtener una resolución fundada en derecho, a la igualdad ante la Ley y a la dignidad, alegando que la Resolución Directoral No. 8351-DIRREHUM-PNP del quince de setiembre del dos mil tres, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, al otorgarle una Pensión Nivelable en aplicación de la Escala de Haberes del D.S. No. 213-90-EF del diecinueve de julio de mil novecientos noventa, encontrarse firme y constituir cosa decidida que equivale a la calidad de cosa juzgada, por tanto constituye título de ejecución conforme a lo dispuesto en artículo 76 inciso 3 de la Ley Procesal del Trabajo y artículo 713 inciso 4 del Código Procesal Civil, la misma que se debe tramitar en vía de ejecución y no en un Proceso de Cognición como lo han determinados los magistrados demandados.

CUARTO: Del análisis de los actuados judiciales que motivan la presente acción de amparo, fluye del escrito de fojas cuatro que el demandante don Nathan Dante Domínguez Agüero, interpone demanda de ejecución de resolución administrativa, a efecto que se proceda a la ejecución de la Resolución Administrativa emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, Resolución No. 8351-DIRREHUM-PNP, en cuanto le otorga una Pensión Renovable a partir del uno de noviembre del dos mil dos, equivalente al íntegro de las Remuneraciones Pensionables del Grado Inmediato Superior por Promoción Económica, más el 14% de la remuneración básica, solicita además que se le abone los devengados respectivos de sus remuneraciones



SENTENCIA P.A. 948 - 2011 LIMA

pensionables a partir del uno de noviembre del dos mil dos, por encontrarse gozando de la pensión a partir de esa fecha; pretensión que al ser declarada improcedente por el 11º Juzgado Laboral de Lima, tal y conforme se aprecia de fojas ciento quince, motivó que el recurrente interpusiera recurso de apelación, elevándose los autos al Superior Jerárquico.

QUINTO: Por auto de vista de fojas ciento diecisiete, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmando la apelada declara improcedente la demanda, argumentando que si bien mediante la Resolución Directoral No. 8351-DIRREHUM-PNP de fecha quince de setiembre del dos mil tres se le reconoce al actor su derecho a percibir una pensión renovable, en ella no se estipula que su pensión de retiro deberá ser abonada conforme a la Escala de Haberes establecida por el Decreto Supremo No. 213-90-EF y que en la misma se incluya los beneficios económicos establecidos en dicho dispositivo legal y en el Decreto de Urgencia No. 040-96-EF, siendo insuficiente el alegar tener una pensión de retiro renovable en tanto existe controversia referente a que si al actor le resulta aplicable los dispositivos legales antes citados, lo cual corresponde ser dilucidado en un proceso contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía previa.

SEXTO: El proceso de ejecución es, de acuerdo a lo previsto en los artículos 688 y 689 del Código Procesal Civil, aquél que se puede promover en virtud de un título de ejecución, y procede sólo cuando la obligación contenida en dicho título es cierta, expresa y exigible, en concordancia con ello el artículo 72 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, ha previsto cuáles son los títulos ejecutivos en esa materia, habiéndose previsto en el artículo 194 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuáles son las condiciones que debe reunir el título de ejecución para proceder a la ejecución forzosa de los

SENTENCIA P.A. 948 - 2011 LIMA

actos administrativos, entre los que destacan en los incisos 2 y 5 del mismo dispositivo legal, que la prestación sea determinada por escrito de modo claro e íntegro y que no se trate de acto administrativo que la Constitución o la Ley exijan la intervención del Poder Judicial para su ejecución.

<u>SÉTIMO</u>: De otro lado, la *cosa decidida*, equiparable a decir de la recurrente, a la cosa juzgada en virtud a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente No. 001-98-AI/TC, es un concepto tradicional que hace referencia a aquel acto contra el cual no procede recurso administrativo, esto es, que ha quedado firme, lo que si bién conlleva a la adquisición de dos atributos esenciales, esto es que es *coercible* pues puede ser ejecutada compulsivamente e *inmutable*, porque ninguna autoridad podrá alterar los efectos de su parte resolutiva, ni modificar sus términos, no menos cierto es que para que pueda constituirse en un título de ejecución, no basta con tener tal calidad sino que deberá reunir además los requisitos legales descritos en el considerando anterior.

OCTAVO: Las razones por las que se declara improcedente la demanda de Ejecución de la Resolución Directoral No. 8351-DIRREHUM-PNP que en copia corre a fojas treinticuatro, inciden básicamente en la ausencia de la calidad de título de ejecución de la mencionada Resolución Administrativa, ya que del análisis de su mandato no se advierte que ésta reúna las características de ser cierta, expresa y exigible en la medida que el propio demandante refiere que con el mandato del título ejecutivo que le otorga una pensión renovable, equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables del grado inmediato superior en actividad y las no pensionables de su grado, el 14% de su remuneración básica respectiva, la que se abonará por la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP, ejecutándose mediante el resello correspondiente, renovando de oficio la



SENTENCIA P.A. 948 - 2011 LIMA

Escala de Haberes, de donde se colige que al no tratarse de un título cuya certidumbre y exigibilidad sobre su monto debe ser determinada previamente, es evidente que no se encuentra expedito para su ejecución.

NOVENO: Las referidas conclusiones no se encuentran orientadas a establecer que la Resolución de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, RD No. 8351-DIRREHUM-PNP del quince de setiembre del dos mil tres, no constituya cosa decidida que equivale a una cosa juzgada, sino únicamente que no es título suficiente para someterlo a una ejecución en virtud a la ausencia de certidumbre y exigibilidad sobre su monto, resultando la cosa decidida y el título de ejecución dos conceptos jurídicos totalmente distintos y autónomos tanto en sus características como en sus requisitos, consecuentemente la denuncia efectuada en el escrito de demanda, referida a la vulneración del derecho constitucional a la cosa juzgada, no merece ser amparada; advirtiéndose igualmente que al encontrarse debidamente sustentada, ha respetado en estricto el derecho constitucional del justiciable a la motivación escrita de las resoluciones iudiciales, recogida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, constituyendo entonces la resolución contra la que se interpone el amparo una que se funda en derecho.

<u>DÉCIMO</u>: La afectación del derecho al debido proceso sustentada en una supuesta desviación de la jurisdicción por el hecho de haberse concluido en la resolución judicial cuestionada que la tramitación de la demanda de fojas cuatro, debe ser verificada en un proceso de cognición y no en el de la vía de ejecución, tampoco merece amparo legal alguno, en la medida que para arribar a tal conclusión los magistrados demandados se han sustentado tanto en los fundamentos fácticos como en los jurídicos, en evidente cumplimiento del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, concordado con el inciso 6 del artículo 50 del mismo cuerpo legal, de donde



SENTENCIA P.A. 948 - 2011 LIMA

se infiere que el derecho constitucional del debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 tampoco ha sido vulnerado.

UNDÉCIMO: Del argumento expuesto en el escrito de demanda en cuanto

a la vulneración del derecho a la igualdad frente a la Ley, en virtud al cual, mientras que a los servidores públicos civiles, sus escalas de Haberes se realizan en forma automática y de oficio, a los servidores públicos militares se les obliga a recurrir al Poder Judicial en un proceso de cognición para su reconocimiento y/o aplicación, se evidencia que el propio demandante reconoce que el proceso que corresponde a su pretensión no es precisamente el de ejecución de resolución, a lo que cabe agregar que la discusión que propone en este tópico, de recibir un tratamiento diferente al de los servidores públicos civiles, resulta ser ajena al proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en el que únicamente se debate la vulneración de derechos constitucionales en dichas resoluciones. DUODÉCIMO: En consecuencia, del decurso de los actos procesales in examine, así como de las resoluciones judiciales impugnadas no se advierte en modo alguno, que los magistrados demandados hayan vulnerado los derechos constitucionales del demandante, relativos al debido proceso, a la cosa juzgada, a obtener una resolución fundada en derecho, a la igualdad ante la Ley y menos a la dignidad, advirtiéndose del petitorio y de los hechos en los que se funda la demanda, que estos en realidad se encuentran orientadas a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por los magistrados emplazados con la finalidad de propiciar un nuevo debate en torno al tema de fondo del referido proceso, no habiendo el recurrente precisado en sus fundamentos de hecho de su escrito de demanda, en forma directa el contenido constitucionalmente

protegido del derecho invocado; de donde se concluye que la demanda de

amparo interpuesta por don Nathan Dante Domínguez Agüero, incurre en



SENTENCIA P.A. 948 - 2011 LIMA

causal de improcedencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional; por tales consideraciones y en aplicación del dispositivo legal anotado, la resolución recurrida que declara improcedente la demanda debe ser confirmada.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas trescientos setentisiete, su fecha diez de agosto del dos mil diez, que declara improcedente la demanda el amparo promovida por don Nathan Dante Domínguez Agüero contra los señores magistrados de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y otros; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley, y los devolvieron.- Vocal ponente: Vásquez Cortez.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Se Rublico Conforme a Ley Anga Diaz Acevedo

16 Min ann

gioraly Social